

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion, casa de D. José G. Navarro.—calle de la Platería, n.º 7.—á 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Lucyo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, MANUEL RODRIGUEZ MONGE.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Zarzad sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 210.

Hallándose provista la Secretaría del Ayuntamiento de Villavieja, cuyo anuncio de vacante por la Alcaldía del mismo fué publicado equivocadamente en el número 91 del Boletín oficial correspondiente al día 30 de Julio último, he dispuesto se haga esta rectificación para la debida publicidad y á fin de que no pueda tener efecto alguno el referido anuncio. Leon 18 de Agosto de 1866.—Manuel Rodriguez Monge.

ORDEN PÚBLICO.—Negociado 1.º

Núm. 211.

Los Alcaldes de esta provincia, empleados de vigilancia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca de una caballería menor cuyas señas se insertan á continuación, que en la noche del 17 del actual desapareció de la cuadra de Benito Alvarez, vecino de Villamondín, poniéndola en caso de ser habida con la persona en cuyo poder se encuentre á disposición del Alcalde constitucional de Valdepolo que la reclama. Leon 21 de Agosto de 1866.—Manuel Rodriguez Monge.

SEÑAS.

De 8 á 9 años de edad, pelo castaño oscuro, rozada en los dos cuencos de atras y en el espinazo, de cinco á seis cuartas de alzada y con leche.

Núm. 212.

Los Alcaldes de esta provincia, empleados de vigilancia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Josefa Rodriguez, vecina de Palacio de la Ribera, Ayuntamiento de Cobillas de Bueda y Tomás Ballestaros, de oficio quinquillero, cuyas señas se insertan á continuación, poniéndoles en caso de ser habidos á mi disposición. Leon 21 de Agosto de 1866.—Manuel Rodriguez Monge.

SEÑAS DE JOSEFA.

Edad como 30 años, estatura regular, color triguero, nariz ancha, ojos negros.

SEÑAS DEL TOMÁS.

Edad como 40 años, estatura regular, delgado de cara y tuerlo del ojo derecho, visto de sayal negro.

Núm. 213.

La plaza de Depositario de los fondos de esta provincia se halla vacante, los que se conceptúan en condiciones legales para optar á ella presentarán sus instancias por sí la Diputación provincial puede ocuparse de su propuesta en la próxima reunion. Leon 22 de Agosto de 1866.—Manuel Rodriguez Monge.

Núm. 214.

Hallándose vacantes una plaza de Consejero de número, dos de supernumerarios y la de Secretario de la Diputación y Consejo en esta provincia, de cuyas propuestas se ha de ocupar la Diputación en su primera reunion, los que

soliciten cualquiera de estos cargos por hallarse dentro de las condiciones legales pueden ir presentando en este Gobierno de provincia sus instancias documentadas. Leon 22 de Agosto de 1866.—Manuel Rodriguez Monge.

Gaceta del 16 de Agosto.—Núm. 228.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Hmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las dudas que se han ofrecido á algunas Administraciones de Hacienda pública para inscribir en matricula á varios Escribanos cuya denominacion no estaba expresamente comprendida en las tarifas vigentes de subsidio; y visto la ley orgánica del Notariado de 28 de Mayo de 1862; considerando que por esta ley se conservan los derechos adquiridos á las diferentes clases de Escribanos, circunstancia por la cual no hay necesidad de otra operacion que la de variar el nombre con que vienen figurando en las tarifas, adicionando á estas los de actuaciones creados por la misma ley, y señalándoles las cuotas con que deben contribuir al impuesto; S. M. oída la Asesoría general de este Ministerio, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido acordar que la tarifa especial de profesiones su adiccion en los términos que siguen:

Notarios colegiados segun la ley, en Madrid 70 escudos; primera clase 60; segunda 50; tercera 40; cuarta 30; quinta 20, y sexta 15.

Escribanos actuarios y sustitutos de los antiguos Escribanos numerarios, en Madrid 40 escu-

dos; primera clase 35; segunda 30; tercera 25; cuarta 20, quinta 15, y sexta 10.

Escribanos de diligencias, en Madrid 20 escudos; primera clase 15, y segunda 10.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 5 de Agosto de 1866.—Barzanallana.—Señor Director general de Contribuciones.

Hmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia de D. Benito Díez del Rio, vecino de esta corte, solicitando que la exencion del derecho de hipotecas concedida por el art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 a la venta y reventa de los bienes del Estado durante cinco años contados desde la adjudicacion de los mismos, se haga extensiva á los bienes del Real Patrimonio que se enajenen en virtud de la ley de 12 de Mayo de 1865. Entorada S. M., y visto el citado art. 24 de la ley de 1.º de Mayo, en el cual se declaran exentas del derecho de hipotecas las ventas y reventas de los bienes enajenados en virtud de dicha ley durante los cinco años siguientes al día de su adjudicacion; visto el art. 245 de la ley hipotecaria, que determina no se haga inscripcion alguna en el Registro de la Propiedad sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos ó que se establecieron por las leyes si los devengora el acto ó contrato que se pretenda inscribir; visto la ley de 12 de Mayo de 1865, que declaró en estado de venta los bienes del Real Patrimonio, y particularmente su art. 31, en el que se establece que, tanto á los bienes que han de constituir el Patrimonio de la Corona como á los que han de enajenarse en virtud de esta

ley, se aplicarán las disposiciones de la de hipotecas en la misma forma que á los del Estado; considerando que las enajenaciones de las fincas del Estado se inscriben sin satisfacer el impuesto hipotecario en las transmisiones que ocurran durante los cinco años contados desde la fecha de su adjudicación, según lo dispuesto en el citado art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y que de no obtener esa exención en idéntico plazo las ventas y reventas de los bienes del Real Patrimonio se aplicaría de distinta manera el art. 245 de la ley hipotecaria respecto de estos bienes que de los del Estado, lo cual es contrario á la determinado en el art. 51 de la ley de 12 de Mayo de 1865; considerando que el pensamiento que domina en esta ley no es otro que el de equiparar para la trasmisión del dominio los bienes del Estado y los del Real Patrimonio y que el objeto de la exención del impuesto hipotecario ha sido facilitar la enajenación de aquellos cuyo interés existe lo mismo en estos, supuesto que el Tesoro público percibe las tres cuartas partes del producto de las ventas, se ha servido acceder á lo solicitado por D. Benito Duz del Ro, disponiendo de acuerdo con lo propuesto por ese centro directivo, y de conformidad con los dictámenes de la Asesoría general de este Ministerio y de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, que se inscriba en el Registro de la Propiedad, libro de derechos de hipotecas, la escritura de compra al Real Patrimonio de la casa número 42 de la calle del Fomento de esta corte, otorgada por el interesado; y declare por regla general que la exención de los mencionados derechos, concedida por la ley de 1.º de Mayo de 1855 á las ventas y reventas de los bienes del Estado, es extensiva á los del Real Patrimonio que se enajenen en virtud de la de 12 de Mayo de 1865.

Un Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1866.—Barzañallena.—Señor Director general de Contribuciones.

Decreto del 7 de Agosto.—Núm. 219.

MINISTERIO DE FOMENTO.

TITULO SEXTO.

DE LAS CONCESIONES Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DE LAS AGUAS PÚBLICAS.

CAPITULO XIII.

Del aprovechamiento de las aguas pi-

blivas para abastecimiento de poblaciones.

(CONTINUACION.)

Art. 211. Unicamente cuando el caudal normal de agua que disfruta una población no llegare á 50 litros al día por cada habitante, podrá concederse de las destinadas á otros aprovechamientos la cantidad que falte para completar aquella dotación.

Art. 212. Si la población necesitada de aguas potables disfrutase ya un caudal de las no potables, pero aplicables á otros usos públicos y domésticos podrán completarse 20 litros diarios de las primeras por habitante, aunque esta cantidad, agregada á la no potable, exceda de los 50 litros fijados en el artículo anterior.

Art. 213. Cuando el agua que para el abastecimiento de una población se tome inmediatamente de un río no exceda de la vigésima parte de la destinada á aprovechamientos inferiores, no habrá lugar á la indemnización, si no que todos los que disfruten de tales aprovechamientos se someterán á la destinación que á proporción les corresponda. En los demás casos deberá indemnizarse previamente á aquellos á quienes se prive de aprovechamientos legítimamente adquiridos.

Art. 214. No se decretará la enajenación forzosa de aguas de propiedad particular para el abastecimiento de una población sino cuando fallen aguas públicas que puedan ser fácilmente aplicadas al mismo objeto.

Art. 215. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá el Gobernador de la provincia en épocas de extraordinaria sequía, y oído el Consejo provincial, acordar la expropiación temporal del agua necesario para el abastecimiento de una población, previa la correspondiente indemnización en el caso de que el agua fuere de dominio particular.

Art. 216. Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas para abastecimiento de poblaciones se otorgarán por el Gobernador, siempre que la cantidad no excediese de 60 litros por segundo, mediante instrucción de expediente en que, dada la debida publicidad al proyecto, sean oídos cuantos se consideren expuestos á algún perjuicio. En excediendo de 50 litros por segundo la cantidad de agua para el abastecimiento de una población, se hará la concesión por el Gobierno.

Art. 217. Cuando la concesión se otorgue en favor de una empresa particular, se fijará en la misma concesión, previos los trámites reglamentarios, la tarifa de precios que puedan percibirse por suministro del agua y tubería.

Art. 218. Las concesiones de que habla el artículo anterior serán temporales, y su duración no podrá exceder de 99 años transcurridos los cuales quedarán todas las obras, así como la tubería, en favor del común de los vecinos, pero con la obligación por parte del Ayuntamiento de respetar los contratos celebrados entre la empresa y las particulares para el suministro del agua á domicilio.

Art. 219. Otorgada la concesión, correspondiente al Ayuntamiento el formar los reglamentos para el régimen y distribución de las aguas en el interior de las poblaciones, con sujeción á las disposiciones generales administrativas.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de ferrocarriles.

Art. 220. Las empresas de ferrocarriles podrán aprovechar, con auto-

rización competente, las aguas públicas que sean necesarias para el servicio de los mismos. Si las aguas estuvieran destinadas de antemano á otros aprovechamientos, deberá preceder la expropiación con arreglo á lo dispuesto en el art. 208.

La autorización la concederá el Gobernador de la provincia cuando el gasto de agua no hubiere de exceder de 50 metros cúbicos al día; en pasando de esta cantidad, resolverá el Gobierno.

Art. 221. Con igual autorización y para el mismo objeto podrán las empresas abrir galerías, pozos verticales ó norias y perforar pozos artesianos en terrenos públicos ó comunes; y cuando fueren de propiedad privada, previo permiso del dueño ó de la Autoridad en su caso, con lo demás que previenen los artículos 51 y siguientes.

Art. 222. La autorización se concederá después de instruido expediente, con elación y audeñencia de los particulares ó corporaciones, á quienes pudiera perjudicarse.

Art. 223. Cuando los ferro-carriles atraviesen terrenos de regadío en que el aprovechamiento del agua sea indudablemente de la tierra las empresas tendrán derecho á tomar en los puntos más convenientes para el servicio del ferro-carriil la cantidad de agua correspondiente al terreno que haya ocupado y pagado, quedando obligadas á satisfacer en la misma proporción el canon de regadío ó á sufragar los gastos ordinarios y extraordinarios de acequia según los casos.

Art. 224. A falta de los medios autorizados en los artículos anteriores podrán las empresas de ferro-carriles pedir la expropiación para el exclusivo servicio de estos, y con arreglo á la ley de expropiación forzosa, del agua de dominio particular que no esté destinada á usos domésticos.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para riegos

Art. 225. Los dueños de predios contiguos á vías públicas podrán recoger las aguas pluviales que por ellas discurren y aprovecharlas en el riego de sus predios, sujetándose á las disposiciones que las Autoridades administrativas adoptaren para la conservación de las mismas vías.

Art. 226. Los dueños de los predios lindantes con cauces públicos de rieras rambales ó barrancos, pueden aprovechar en su regadío las aguas pluviales que por ellos discurren, construyendo al efecto, sin necesidad de autorización, malecones de tierra y puentes sencillos ó puentes móviles ó automóviles.

Art. 227. Cuando estos malecones ó presas puedan producir inundaciones ó causar cualquier otro perjuicio al público, el Alcalde por sí ó á instancia de parte, comprobado el peligro, mandará al que los construyó que los destruya ó reduzca sus dimensiones á las necesarias para disipar todo temor. Si anteaumentar causar perjuicio á los particulares podrán estos reclamar á tiempo ante la Autoridad local; y si el perjuicio se realiza tendrán expedito su derecho ante los Tribunales de justicia.

Art. 228. Los que durante 20 años hubiesen aprovechado para el riego de sus tierras las aguas pluviales que discurren por una riera rambala ó barranco del dominio público, podrán oponerse á que los dueños de predios superiores les priven de este aprovechamiento. Pero si solamente hubiesen aprovechado parte del agua, no podrán impedir que otros utilicen la restante, siempre que quede expedito el curso de la cantidad que de antiguo aprovechaban ellos.

Art. 229. Lo dispuesto en los artículos que preceden respecto á aguas pluviales es aplicable á las manantiales discontinuas, que solo fluyen en épocas de abundancia de lluvias.

Art. 230. Cuando se intentase construir presas ó azudes permanentes de fábrica, á fin de aprovechar en el riego las aguas pluviales ó las manantiales discontinuas que corran por los cauces públicos, será necesaria la autorización del Gobernador de la provincia. Esta autorización se concederá, previa presentación del proyecto de la obra, al cual se dará publicidad para que acudan á oponerse los que á ello se creyesen con derecho.

Art. 231. Para construir pantanos dedicados á recoger y conservar aguas públicas pluviales ó manantiales, se necesita autorización del Gobierno ó del Gobernador de la provincia, según se determine en los reglamentos.

Art. 232. Si estas obras fueren declaradas de utilidad pública, podrán ser expropiadas, previa la correspondiente indemnización, los que tuviesen derecho adquirido á aprovechar en su curso inferior las aguas pluviales ó manantiales, discontinuas ó continuas, que hayan de ser detentadas y apropiadas en el pantano. Si analizase con efecto y audeñencia, podrán los interesados inferiores agudelas adquiriendo el derecho á determinados riegos con las aguas del pantano.

Art. 233. En los rios navegables, los ribereños podrán en sus respectivas riberas establecer libremente norias, bombas ó cualquier otra artefacto destinado á extraer las aguas necesarias para el riego de sus propiedades limitrofes, siempre que no causen perjuicios á la navegación. En los demás rios públicos será necesaria la autorización del Gobernador de la provincia.

Si en cualquiera de los casos del párrafo anterior hubiera de hacerse la expropiación del agua funcionando el vapor como fuerza motriz la autorización del Gobernador recaerá sobre expediente instruido con publicación en el Boletín oficial y apreciación de oposiciones.

Art. 234. Es necesaria la concesión del Gobierno para el aprovechamiento de aguas públicas con destino á riegos, cuya derivación ó toma deba verificarse por medio de presas, azudes ó otra obra importante y permanente, construida en rios, rieras, arroyos y cualquier otra clase de corrientes naturales continuas, siempre que lavah de derivarse más de 100 litros de agua por segundo.

Art. 235. Si la cantidad de agua que ha de derivarse ó distraerse de su corriente natural no excediese de 100 litros por segundo, se hará la concesión por el Gobernador de la provincia, previo el oportuno expediente.

En la misma forma autorizarán los Gobernadores la reconstrucción de las presas antiguas destinadas á riegos ó otros usos. Cuando sea necesaria reparación las obras que hubieren de ejecutarse en las presas, bastará la autorización de los Alcaldes.

Art. 236. Las concesiones de agua hechas individual ó colectivamente á los propietarios de las tierras para el riego de estas serán á perpetuidad. Las que se hicieren á sociedades ó empresas para regar tierras ajenas, mediante el caño de un cañon, serán por un plazo que no exceda de 99 años, transcurrido el cual, quedarán las tierras libres del pago del cañon y pasará á la comunidad de regantes el dominio colectivo de las presas, acequias y de-

Circular.

La Direccion general de Rentas Estancos y Loterías, con fecha 11 del actual me dice lo que copia.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicarse a esta Direccion general, con fecha de ayer, la Real orden que sigue:

Elmo. Sr. — La Reina (q. D. g.), á quien he dado cuenta de lo propuesto por esa Direccion para que tenga cumplimiento la disposicion del articulo 12 de la ley de presupuestos del año económico de 1866 1867, relativa á la expendicion de sal, se ha dignado resolver: 1.º El premio que por ventas de sal al por mayor está concedido á los empleados que tienen á su cargo este articulo para atender á gastos naturales y gastos de almacen, continuará siendo el de 90 céntimos de real por ciento, ó sean 900 milésimas de escudo por cada 100 escudos. 2.º Las ventas de sal al por mayor se harán únicamente en los alfolios con arreglo á la tarifa siguiente:

- Un quintal, cuatro arrobas, 100 libras á 52 reales, ó sean 5 escudos 200 milésimas, 46 kilogramos. Medio quintal, 2 arrobas, 50 libras á 26 rs. ó 2 escudos 400 milésimas, 23 kilogramos. Un cuarto de quintal, una arroba, 25 libras á 13 rs. ó un escudo 300 milésimas, 11 kilogramos, 502 gramos. Un octavo de quintal, media arroba, 12 y media libras á 6 rs. 50 céntimos, ó 650 milésimas, 5 kilogramos, 751 gramos. Un diezésimo de quintal, cuarto de arroba, 6 y cuarto libras á 3 rs. 25 céntimos, ó sean 325 milésimas, 2 kilogramos, 875 gramos.

Las ventas de sal al por menor, ó sea desde 4 onzas á 6 libras inclusive, se verificarán por los estancieros y por particulares en tienda abierta, pudiendo visitarla los agentes de la Administracion. Los expendedores particulares se proveerán al efecto de la correspondiente licencia de la Administracion de Hacienda pública de la respectiva provincia, la que se expedirá gratis, siendo de cuenta de los expendedores el importe del papel del sello 9.º en que ha de expedirse aquella. Ademas, en la licencia se expresará la obligacion que estos contraten de presentar la sal á los empleados de la Hacienda pública para que puedan reconocerla cuando con este objeto se presenten en sus establecimientos.

Los estancieros y expendedores particulares se surtirán de sal del alfolí más inmediato al pueblo en que residan, ó del que mas les conviniere, pagándola al contado en el neto de recibirla y siendo de su cuenta los gastos de transporte y demás que se les ocasionen.

La expendicion de sal al por menor se hará, en proporcion á las distancias á los precios señalados en la adjunta tarifa, quedando siempre á favor ó beneficio del expendedor la diferencia que resulte por la falta de moneda justa para el cambio, pero con la obligacion de que habrán de presentar la sal empaquetada para su venta sin incluir el peso del papel en el del articulo.

En las provincias que por autorizaciones expresas tienen concedidos arbitrios sobre la renta de la sal, las Administraciones de Hacienda pública agregarán á cada uno de los precios que comprenden las tarifas de venta al por mayor y menor la parte

proporcional de la cantidad que importe el arbitrio.

Y 7.º Esta reforma deberá verificarse al cortar la cuenta del corriente mes. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que, con inclusion de una copia de la tarifa de los precios á que debe venderse la sal al menudeo, traslado á V. S. para su cumplimiento, haciéndole el efecto las prevenciones siguientes:

Sin pérdida de momento adoptará V. S. las medidas necesarias, á fin de que la reforma de la expendicion de sal al por menor comience á regir en la capital y pueblos subalternos de esa provincia el día siguiente al en que se corte la cuenta de esta mes, conforme á lo mandado en la preinserta Real orden.

Desde luego expedirá V. S. en la forma y con las condiciones preceptuadas las licencias que soliciten los particulares para vender sal al por menor, haciéndoles entender la obligacion que adquieren contraen de tener siempre surtidas sus tiendas en la abundancia que el público necesite, y que si así no lo hicieren, se les revocará la licencia concedida con aquel objeto.

Los estancieros no necesitan licencia para vender sal, por ser este un servicio anejo al cargo que desempeñan; pero deberán tener siempre en sus establecimientos el abasto de este articulo que considere proporcionado á la demanda pública, pagando al contado, lo mismo que los expendedores particulares, las sacas que hicieren de los alfolios.

En la noche del día en que se cierre la cuenta del corriente mes, presentarán los estancieros de la capital en esa Administracion de Hacienda pública, y los de las poblaciones subalternas en las Alcaldías constitucionales de sus respectivos distritos, las libretas de sacas y ventas efectuadas hasta el expresado día inclusive. Las libretas de los de esa capital se utilizarán por esa Administracion, y las correspondientes á los de los pueblos por los Alcaldes, expresentado en ellas por nota firmada y sellada la venta hecha y la existencia de sal que resulte en poder de aquellos, y seguidamente se pasarán á quien corresponda para que despues de comprobadas con los libranes de los libros del alfolí, se fijen en su vista las nóminas de los premios de expendicion que hayan legítimamente devengado y deben satisfacerse á los referidos estancieros con arreglo á la tarifa hoy vigente, en tal quedara luego sin efecto ulterior alguno.

Y para que la reforma que se introduce en la preinserta orden llegue á conocimiento de los consumidores y los expendidores de provincia marchen con la uniformidad debida, se advierte que desde el 25 del actual inclusive el público consumidor hallara de manifiesto las nuevas tarifas impresas en los estancos y demás puntos de expendicion dependientes de la Hacienda, sin otros recargos que los de arbitrios provinciales. Leon 19 de Agosto de 1866. — El Administrador, Segismundo García Acebedo.

más obras exclusivamente precisas para los riegos.

Art. 237. Al solicitar las concesiones de que tratan los articulos anteriores, se acompañará:

- 1.º El proyecto de las obras.
- 2.º Si la solicitud fuere individual, justificacion de estar poseyendo el peticionario como dueño de las tierras á que intenta dar riego.
- 3.º Si fuere colectiva, la conformidad de la mayoría de los propietarios de las tierras regables computada por la extension superficial que cada uno represente.
- 4.º Si fuere por sociedad ó empresario, las tarifas del canon que en frutos ó en dinero deban pagar las tierras que hayan de regarse.

Art. 238. En las provincias donde deban tomarse las aguas su expendicion al público los planos, la Memoria explicativa y el presupuesto de gastos, con la tarifa del canon de riego anunciándose la admision por término de un mes de las oposiciones y reclamaciones.

Si la toma de aguas excediere de 100 litros por segundo, se hará tambien la publicacion del anuncio en las provincias inferiormente situadas, á fin de que puedan reclamarse los que se creyeren perjudicados.

Art. 239. De las oposiciones y reclamaciones se dará conocimiento al peticionario de las aguas para que conteste. Bastejada se podrá informe á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio para que manifieste si es ó no útil el proyecto á la industria rural ó fabril, y para que en su caso proponga el máximo canon exigible á los regantes por metro cúbico; al Consejo provincial para que exponga si se atacan ó vulneran derechos adquiridos, y al Ingeniero Jefe provincial de Caminos, Canales y Puertos para que de concretamente su dictamen facultativo sobre la solidez de los presas, puentes, alcantarillas y otras obras de arte proyectadas, y sobre si la ejecucion del proyecto amenazaría establecimientos perjudiciales á la salud pública.

Lo mismo se ejecutará en los proyectos de canales de navegacion y en los de desecacion de lagunas y parajes encharcados.

Así el expediente, resolverá el Gobernador en vista de los informes, si conviene en sus facultades, según el art. 235, ó en otro caso lo remitirá al Ministerio con su propio dictamen.

Art. 240. Los proyectos presentados á los Gobernadores de las provincias por particulares, comunidades ó empresas en lo relativo á cualquiera de los puntos para cuyo decision les facultaba la presente ley, serán desechados y resueltos en el término de seis meses. De no ser así, se entenderá aprobado el proyecto ó concedida la peticion.

Cuando la decision correspondiere al Gobierno de S. M., nunca se dejara transcurrir el tiempo de seis meses, sin que sobre cada asunto recaiga alguna disposicion, ó de trámite ó definitiva, que se comunicará precisamente al interesado.

Art. 241. Cuando existan aprovechamientos en uso de un derecho reconocido y valedero, solamente cabrá nueva concesion en el caso de que del aforo de las aguas en años ordinarios resultase sobrante el caudal que se solicite, despues de cubiertas completamente en la forma acostumbrada los aprovechamientos existentes. Hecho el aforo, se tendrá en cuenta la época propia de los riegos, según terrenos y cultivos y extension regable.

En años de escasez no podrán tomar el agua los nuevos concesionarios mientras no estén cubiertas todas las necesidades de los usuarios antiguos.

Art. 242. No será necesario el aforo de las aguas estiales para hacer concesiones de las invernales, primaverales y torrenciales que no estuviesen estacionales ó accidentalmente aprovechadas en terrenos inferiores, siempre que la derivacion se establezca á la altura ó nivel conveniente y se adopten las precauciones necesarias para evitar perjuicios ó abusos.

(Se continuará.)

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA pública de la provincia de Leon.

El sábado 1.º de Setiembre y hora de las doce de su mañana se celebrará remate público simultáneamente en esta capital ante el que suscribe, oficial primero de esta Administracion y Escribano de Hacienda, y en las administraciones subalternas de los partidos que á continuacion se expresan ante los respectivos Alcaldes constitucionales, Administrador subalterno del ramo y Secretario de Ayuntamiento para la enagenacion de los granos existentes en los almacenes del Estado, con la rebaja de un real en finiquit del precio medio que resulte en el anterior mercado de aquel pueblo siendo de cuenta del rematante los gastos que se originen en la traslacion de los mismos para lo que se les concederá el término de ocho dias contados desde el en que se les adjudique.

PUEBLOS DONDE SE HALLAN LOS GRANOS	CENTENO.			CERADA.			TRIGO.		
	fanegas	cuarts	cuartillos	fanegas	cuarts	cuartillos	fanegas	cuarts	cuartillos
La Barreca.	10	3	3	4	1	1	10	2 1/2	1
Valencia de D. Juan.	6	2	2	4	1	1	7	2 1/2	1
León.	200	3	3	4	1	1	1,085	3 1/2	1
Total.	210	8	8	12	3	3	1,092	8	3

Lo que se anuncia al público para que los que gustan interesarse en la subasta puedan concurrir el día y hora señalados en los puntos designados. Leon 21 de Agosto de 1866. Segismundo García Acebedo.

Tarifa que se cita sin el recargo provincial.

ESTADOS Y EXPENDICIOS SITAHIOS.		A la distancia de 3 leguas inclusive a 5 inclusive del distrito.		A la distancia de más de 6 leguas del distrito.	
PESAS.		ESPECIES.		MILÉSIMAS.	
4 onzas.	0.018	4 onzas.	0.018	4 onzas.	0.018
8 idem.	0.036	8 idem.	0.036	8 idem.	0.036
1 libra.	0.071	1 libra.	0.071	1 libra.	0.071
2 idem.	0.139	2 idem.	0.139	2 idem.	0.139
3 idem.	0.192	3 idem.	0.192	3 idem.	0.192
4 idem.	0.255	4 idem.	0.255	4 idem.	0.255
5 idem.	0.318	5 idem.	0.318	5 idem.	0.318
6 idem.	0.381	6 idem.	0.381	6 idem.	0.381

D. Segismundo García Acebedo, Administrador principal de Hacienda pública de la provincia y Presidente de la Comisión de evaluación y reparto de la contribución territorial de esta capital.

Hago saber: que con objeto de proceder a la rectificación del amparamiento que ha de servir de base al reparto del año próximo de 1867 a 1868, se hacen señas que todos los que posean fincas en el distrito de esta ciudad, presenten sus relaciones en la Secretaría de aquella dentro del improrrogable término de quince días, advirtiéndole que el que no lo hiciera o en ellas faltase a la verdad incurrirá en las multas que marca el artículo 24 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845.

También tendrán presente que no se hará traslación alguna de dominio en dicho amparamiento sino cumplen con lo prevenido por la Dirección general de contribuciones en su circular de 16 de Abril de 1861, inserta en el Boletín oficial de la provincia del 15 de Mayo del mismo número 58. Leon 19 de Agosto 1866.—Segismundo García Acebedo.

GOBIERNO MILITAR DE LA provincia de Leon.

El Excmo. Sr. Capitán general del distrito en circular de 17 del actual me dice lo que sigue.

El Coronel primer jefe de los depósitos de bandera y caja general de los ejércitos de Ultramar, con fecha 9 del actual me dice lo que sigue. Excmo. Sr.: habiéndose ya recibido en esta caja los fondos necesarios de los Ejércitos de Ultramar para atender a los pagos pertenecientes a obligaciones de los mismos, no hay inconveniente en satisfacer a los licenciados por cumplidos que pertenecieron a aquellos el importe de la gratificación de quincenas que les concede la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1866, cuyos individuos residen en ese distrito de su digno mando y figuran en las relaciones que obran en esta dependencia para efectuar esta clase de abonos, es circunstancia necesaria que los interesados se presenten en esta caja por sí o por apoderado al efecto y en vista de su libreta original, serán satisfechos en los que les corresponde; no siendo posible hacer directamente la remisión a los interesados en libretas de giro emitidas por sus capitulados y no habría la cantidad de que en el mismo se puede disponer para determinados puntos, lo que originaría poner la mano en un mes y trabajosamente cuando más a un par de individuos.

Por medio de los cuerpos de graduación en los distritos tampoco puede hacerse estos pagos, pues son recibidos y emitidos para girar contra los mismos por concepto de abonos de individuos fallecidos, y aun siendo así, se ven en el mayor apuro para hacer frente a las cartas órdenes de esta especie.

No queda pues, a los individuos otro recurso que optar por el prime-

ramente expresado, o bien pasar por tener que sufrir el considerable descuento de un ocho o diez por ciento, remitiéndoles su gratificación por la casa de giro natural de Oragon, cuya descomoda sería igual o parecido si alguna pudiese enviarse por cualquiera de los depósitos de Ultramar dependientes de esta Comandancia central, toda vez que para salir del fondo a los mismos no hay medio de libretas de pérdidas iguales a las que dejo mencionadas.

Lo que tengo el honor de manifestar a V. E. para su superior conocimiento y efectos que haya lugar. Lo traslado a V. S. para que en su consecuencia disponga la inserción del anterior escrito en el Boletín oficial de esa provincia a fin de que todos aquellos a quienes los EE. SS. Capitanes generales de las Antillas, han declarado ya derecho al percibo de la gratificación de cumplidos, y que oportunamente se les liza saber por esta Capitania general, recoja el color de la manera que mas les convenga en vista de las explicaciones del Cajero general de Ultramar, debiendo los que opten por ir a Madrid, proveerse, si son licenciados, de licencia absoluta, cédula de vacación y un certificado que acredite su personalidad, y si son herederos, de la cédula de vecindad y un certificado igual al citado anterior.

Lo que traslado a V. S. a fin de que se sirva insertarlo en el Boletín oficial de la provincia para que llegue a noticia de los interesados.

Dios guarde a V. S. muchos años. Leon 20 de Agosto de 1866.—El Gobernador militar, Pedro Isla. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Escuela Normal superior de Leon.

El día 1.º del próximo Setiembre se abrirá en este establecimiento la matrícula correspondiente al curso de 1866 a 1867, y se cerrará definitivamente el día 14 del mismo mes, a las doce de la noche.

Los que deseen ingresar en la carrera del Magisterio tendrán presentes los artículos que a continuación se expresan:

Artículo 1.º Los alumnos aspirantes a Maestros pagarán en la Secretaría de esta Escuela 8 escudos, ó sean 80 reales, por derechos de matrícula en papel del sello correspondiente, la mitad al tiempo de matricularse, y la otra mitad en el próximo mes de Febrero, sin cuyo requisito no serán admitidos a examen.

Art. 2.º Estos alumnos, para ingresar en la Escuela, deberán presentar en dicha Secretaría los documentos siguientes:

1.º Su fé de bautismo legalizada, por la que acrediten tener 17 años cumplidos y no pasar de 25, ó en otro caso obtener la correspondiente dispensa.

2.º Un certificado de buena conducta firmado por el Alcalde y el cura párroco de su domicilio.

3.º Certificación de un facultativo, por la que conste que el aspirante no padece enfermedad

alguna contagiosa. Tampoco se admitirá a los que tengan defectos corporales que los inhabiliten para ejercer el Magisterio.

4.º Autorización por escrito del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera.

5.º Siempre que el padre, tutor ó encargado del aspirante no resida en Leon, habrá de abonarle bajo su firma una persona designada en esta corte, con quien se entenderá el Director en todo cuanto concierne al mismo alumno. De ningún modo se consentirá que dicha persona sea otro estudiante.

Art. 3.º A la admision precederá un examen de las materias que abraza la instruccion primaria elemental, á saber:

- Lectura corriente en prosa, verso y cancionero.
- Escritura pátrica.
- Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada.
- Gramática y Ortografía castellana.
- Aritmética.

Y no se admitirá al aspirante sin que pruebe hallarse suficientemente instruido en estas enseñanzas para poder seguir con fruto las lecciones de la escuela.

Art. 4.º Los alumnos que hubieren cursado algun año en otra escuela normal deberán presentar el certificado de examen y aprobacion, acompañado de su hoja de estudios y de los documentos arriba expresados.

Art. 5.º El curso dará principio el día 15 de Setiembre con arreglo a lo dispuesto en la ley de instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857.

Los exámenes extraordinarios de prueba del finado curso tendrán lugar en los 10 primeros dias del indicado mes. Leon 10 de Agosto de 1866.—Juan Lopez, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Otazo y fincas en venta.

Se vende el del Prado grande á la presa de los Canos; y el del Prado titulado del Obispo, en el vallejo de S. Atanés; bien sea para segar, bien para pastar.

Una huerta titulada de las matas blancas y sitio de la Candana, con 4.000 ó mas plantas de chopa y olivo, puestos de 4 á 39 años y unos 150 frutales y dos viveros de olivo.

Un roto al mismo sitio con un vivero de olivo y unos 200 chopos en sus abes, de cabida de 7 fanegas poco más ó menos de 1.º y 2.º calidad.

Quien quisiera informarse en su compra vease con Félix Armingol.

El sábado 18 del corriente se extravió una pollina para ablandada con su crin, de un año, negra. La persona que sepa su paradero dará razon a su dueño José Andriuez, que vive en Leon, calle 1.º de la Carrera, número 10, quien abonará los gastos de sueldo y gratificación.

Imp. y litografía de José G. Bedonco